

ANEXO A

FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

1. Concepto y finalidad de la consulta previa	
Concepto	- Existen varias definiciones al respecto. Independientemente de cuál se lea, es un derecho colectivo accionado a través de un proceso que permite el ejercicio de los derechos de participación y consulta de comunidades indígenas respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. - Además de ofrecer un espacio informativo, el fin último de la consulta previa es fomentar la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en programas y proyectos extractivos que tengan repercusiones que puedan afectarles. Se trata, entonces, de ofrecer una posibilidad real de incidir en las decisiones que se tomen. De no obtener el consenso del sujeto consultado, <u>el Estado debe tomar la decisión acerca de continuar o no con el proyecto en cuestión, de conformidad con la Constitución y la ley ecuatoriana.</u> [énfasis añadido]
Fuentes	Constitución de la República del Ecuador (2008): Artículo 57, numeral 7: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. <u>Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad</u>

	<u>consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”¹</u> [énfasis añadido] Convenio nro. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: ▪ Artículo 6: 1. “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y, c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”². Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23
--	---

¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

² Convenio Nro. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Conforme a la Corte IDH, la consulta previa “forma parte del ejercicio de su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus intereses, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana”. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. 2015, párr. 203.

Ley de Minería:

- **Art. 28.- Libertad de prospección.-** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospectar libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en áreas protegidas y las comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley.
- **Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.-** “El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente [...]”³. [énfasis añadido]
- **Art. 89.- Procesos de Participación y Consulta.-** “La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto [...], dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley”⁴. [énfasis añadido]

Pronunciamientos de la Corte Constitucional ecuatoriana:

- La Corte Constitucional ecuatoriana ha establecido que “la consulta previa constituye un derecho colectivo y un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que afectan a todos los miembros de la comunidad indígena, en el

³ Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

⁴ Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

	cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la implementación de proyectos, obras o actividades”⁵. ▪ Los parámetros específicos desarrollados por la OIT que deberán tomarse en cuenta son: a. El carácter flexible del procedimiento de consulta de acuerdo con el derecho interno de cada Estado y las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos consultados. b. El carácter previo de la Consulta, es decir que todo el proceso debe llevarse a cabo y concluirse, previamente al inicio de cada una de las etapas de la actividad minera. c. El carácter público e informado de la consulta, es decir que los estamentos participantes deben tener acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos de la actividad minera en sus territorios. d. El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, de acuerdo con las recomendaciones de la OIT, la consulta debe ser un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con los representantes legítimos de las partes. e. La obligación de actuar de buena fe por parte de todos los involucrados. La consulta debe constituirse en un verdadero "mecanismo de participación", cuyo objeto sea la búsqueda del consenso entre los participantes. f. El deber de difusión pública del proceso y la utilización de un tiempo razonable para cada una de las fases del proceso, condición que ayuda a la transparencia y a la generación de confianza entre las partes. g. La definición previa y concertada del procedimiento, se requiere que como primer paso de la consulta se defina, previamente, al comienzo de la discusión sobre temas sustantivos, un procedimiento de negociación y toma de
--	--

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 51-23-IN/23, Inconstitucionalidad decreto ejecutivo 754, p. 74.

	decisiones mutuamente convenidas, y el respeto a las reglas de juego establecidas. h. La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión. i. El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados. j. El carácter sistemático y formalizado de la consulta, es decir, que las consultas deben desarrollarse a través de procedimientos más o menos formalizados, previamente conocidos, y replicables en casos análogos. k. En cuanto al alcance de la consulta, siendo que su resultado no es vinculante para el Estado y sus instituciones, la opinión de los pueblos consultados sí tiene una connotación jurídica especial, (cercana a aquella que tiene el <i>soft law</i> en el derecho internacional de los derechos humanos), sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado. l. Respecto a los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal, entre los que destaca la responsabilidad internacional del estado incumplido, y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas”⁶ [énfasis propio del texto]. ▪ “[...] La primera consulta, contenida en el numeral 7 del referido artículo, es la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables “que se encuentren en las tierras de dichas comunidades y que puedan afectarles ambiental, social y culturalmente”.⁷
--	--

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro, 001-10-SIN-CC, de 18 de marzo de 2010.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21 párr. 267.

	▪ “[...] La consulta previa constituye un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que afectan a todos los miembros de la comunidad, en el cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la implementación de proyectos, obras y actividades”.⁸ ▪ “Así, en la consulta previa los Estados tienen un “deber de acomodo” que exige que tengan la flexibilidad suficiente para poder modificar el diseño inicial del proyecto consultado o incluso cancelarlo sobre la base de los resultados de la consulta a través de un diálogo intercultural genuino”.⁹ ▪ “[...] [O]tros tipos de consulta es que deben estar orientadas a llegar a acuerdos con la comunidad, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa, que habilite la confianza mutua entre el Estado y el sujeto consultado”¹⁰. ▪ “[L]a consulta previa debe atender a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, procurando realizarla a través de mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. De esta manera, el diálogo debe ser respetuoso, horizontal y dinámico y la información debe ser “transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos y comunidades involucrados, comprenderla de forma plena” para así poder otorgar un consentimiento realmente libre e informado”¹¹. ▪ “El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como
--	---

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 273-19-JP/22 párr. 89.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 273-19-JP/22, párr. 95.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia No. 1149-19-JP/21** párr. 308.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 273-19-JP/22** párr. 100.

	los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados”¹² [énfasis añadido]. ▪ “Esta Corte establece que la consulta [...] se desarrollará en cuatro fases: fase de preparación; fase de convocatoria pública; fase de registro, información y ejecución; y fase de análisis de resultados y cierre del proceso. En todas estas fases se observará el principio de interculturalidad, y en tal virtud, la consulta se realizará en castellano, pudiendo receptarse pronunciamientos en los idiomas propios de los pueblos y nacionalidades consultados”¹³. ▪ “Asimismo, la Corte considera que la consulta [...] deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos¹⁷⁵, quien actuará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 21-DPE-DD-2019, de 20 febrero de 2019”¹⁴. ▪ “Uno de estos derechos es precisamente la consulta previa, libre e informada (“consulta previa”), la cual, conforme lo señala el art. 57.7 de la CRE, tiene como finalidad promover la participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que pudiesen afectar “ambiental o culturalmente” sus territorios de posesión ancestral a causa de la gestión de recursos naturales no renovables”.¹⁵ ▪ “[...] la consulta previa puede concebirse como un asunto de relevancia nacional, por medio del cual se busca precautelar que no se lesionen los derechos de los pueblos indígenas frente a posibles afectaciones ambientales y culturales (en el desarrollo de las actividades extractivas dentro de sus territorios)”.¹⁶ Cuerpos de <i>soft law</i>: ▪ “Consulta previa es el “[i]ntercambio de información entre una empresa y sus partes interesadas que brinda a estas la oportunidad
--	---

¹² Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 55.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 40-41:

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia No. 273-19-JP/22** párr. 285.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 1325-15-EP/22**, párr. 60.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 1325-15-EP/22**, párr. 61.

	de plantear sus preocupaciones y comentar los impactos y las ventajas de una propuesta o actividad antes de que se tome una decisión. En principio, la empresa debe tener en cuenta las preocupaciones y opiniones expresadas por las partes interesadas en la decisión final”¹⁷. ▪ “La consulta previa libre e informada como un <u>mecanismo de participación social</u> tiene como finalidad considerar los criterios y las observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para contribuir en la gestión de la política pública sectorial, así como fomentar la participación de los colectivos en la toma de decisiones, para que las áreas o bloques a ser licitados o asignados, que puedan afectarles en el ámbito social, cultural o ambiental se desarrollen de manera adecuada. Por su parte, la consulta previa libre e informada <u>generará espacios de participación</u> de las comunidades, pueblos y nacionalidades en la identificación de las necesidades de intervención por parte del Estado a través de políticas y proyectos sociales y comunitarios”¹⁸ (énfasis añadido). ▪ “Cada parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: d. Principio de buena fe”¹⁹. Pronunciamientos de la Corte IDH vinculantes para Ecuador: ▪ “La consulta previa tiene como objetivo garantizar que los miembros de las comunidades indígenas <u>tengan conocimiento</u> de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto”²⁰. [énfasis añadido] Pronunciamientos de la CIDH no vinculantes para Ecuador²¹:
--	---

¹⁷ Guía de debida diligencia en materia de derechos humanos del ICMM, 2013, p. 110.

¹⁸ Defensoría del Pueblo, Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2018), p. 7.

¹⁹ **Acuerdo de Escazú**, artículo 3 literal (d).

²⁰ Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 177.

²¹ Las sentencias de las Corte IDH que no tienen como parte al Ecuador son meramente referenciales y no obligan en su contenido y disposiciones al país.

	El propósito de la consulta previa es “garantizar <u>la participación efectiva</u> de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones. Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes”²². [énfasis añadido]
--	---

2. Alcance de la consulta previa

Concepto	El alcance de la consulta previa es muy discutido. Para definirlo, existen varios parámetros. En lo sustantivo, la consulta debe ser participativa, amplia y transparente, sin coerción (intimidación o manipulación), clara y accesible, inclusiva y objetiva (usar un lenguaje neutral, no ser sugestiva, ni manipulativa), intercultural y plurinacional, flexible y completa. En lo temporal, por supuesto debe ser previa –antes de otorgamiento de permisos ambientales–, aplicable a las etapas de planeación y desarrollo de todo proyecto. A su vez, en virtud de los principios generales del Derecho que contemplan la irretroactividad de la ley y la inmutabilidad de situaciones jurídicas consolidadas, la consulta previa únicamente es obligatoria para concesiones posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del 2008. En lo territorial, la Constitución de la República del Ecuador reconoce que debe realizarse una consulta previa frente a las comunidades que habiten en los territorios afectados y que, adicionalmente, se vean afectadas cultural o ambientalmente de manera real e indubitable. Dichas afectaciones deberán ser fehacientemente comprobadas a fin de exigir un procedimiento de consulta previa, y pueden incluir casos como, por ejemplo, la afectación por ondas expansivas o sísmicas complejas, o la experimentación con tecnología comprobada como peligrosa.
----------	---

²² Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 133.

	Internacionalmente, distintos estándares han sido discutidos acerca del alcance de la consulta previa. Para el Derecho ecuatoriano, sin embargo, ello resulta inaplicable. De conformidad con el artículo 425 de la Constitución de la República, “[l]a Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y <u>los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado</u> que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”²³ [énfasis añadido]. Así, resulta evidente que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son superiores a la ley, pero inferiores a la Constitución y no tendrán esta jerarquía otras fuentes existentes como sentencias, reportes o informes de distintas fuentes internacionales. En consecuencia, el alcance de la consulta previa necesariamente deberá determinarse a la luz de la Constitución ecuatoriana²⁴.
Fuentes	Sustantivamente: “Al ser <u>previa</u>, es necesario que se otorgue a los pueblos indígenas involucrados el tiempo suficiente para la recopilación de información y el debate interno de los temas a ser consultados. Debe ser libre, en el sentido de que no puede existir coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado a los pueblos indígenas, antes o durante el proceso de consulta. [...]

²³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

²⁴ Determinadas sentencias de la Corte Constitucional que se refieren a los estándares de consulta previa citan como referencia a autores internacionales y cuerpos de *soft law*. Dichas referencias, sin embargo, bajo ningún concepto podrían entenderse como parte de un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, pues no están incluidas en la parte deliberativa de una sentencia. Al respecto, según la Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Redacción de Sentencias, emitida por la propia Corte Constitucional, toda fuente utilizada por el juez ponente de una sentencia únicamente forma parte del ratio decidendi, y, por ende, forma parte de un precedente vinculante, cuando “está conectad[a] íntimamente con la motivación de la decisión judicial”. Así, toda cita meramente referencial de la corte, que no esté incluida en su etapa deliberativa no forma parte del precedente, menos aún cuando dicha fuente tiene una cuestionable compatibilidad con el texto constitucional.

	Además, debe ser <u>informada</u>. La información proporcionada a los pueblos indígenas en el marco de una consulta previa debe ser “clara y accesible y, de ser necesario, transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos y comunidades involucrados, comprenderla de forma plena”, no puede ser un mero trámite formal. [...] La consulta previa debe atender a los principios de <u>interculturalidad</u> y plurinacionalidad, procurando realizarla a través de mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades”²⁵. ▪ “[El sujeto consultante] [a]brirá una oficina central de información y recepción de los documentos de la consulta, en la ciudad de Quito y en las provincias que correspondan, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará apoyo logístico y operativo”²⁶. ▪ “3. Fase de información y realización de la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: d. Las oficinas de información y recepción ofrecerán información acerca de la norma consultada, las reglas de la consulta y toda información que facilite y estimule la deliberación interna de las entidades consultadas”.²⁷ Si bien la cita hace referencia a la consulta prelegislativa que debe efectuar la Asamblea Nacional, no es menos cierto que la misma sirve de insumo para operativizar la consulta previa, libre e informada. ▪ “3. Fase de información y realización de la consulta prelegislativa. En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: a. La entrega oficial de la norma consultada que se realizará en el acto de inscripción de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la consulta prelegislativa; b. La entrega de los documentos para la realización de la consulta; y c. La entrega de las normas que rigen la consulta prelegislativa, con información sobre los tiempos de
--	--

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 51-23-IN/23, Inconstitucionalidad decreto ejecutivo 754, p. 75 – 76.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 41.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 42.

	realización del proceso”²⁸. Si bien la cita hace referencia a la consulta prelegislativa que debe efectuar la Asamblea Nacional, no es menos cierto que la misma sirve de insumo para operativizar la consulta previa, libre e informada. ▪ “[...] La consulta debe ser previa, libre e informada [...]. Además, debe ser informada, lo cual está estrechamente relacionado con la participación efectiva de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta. Como ya se dijo, los sujetos o consultados deben tener “acceso oportuno a la información amplia y necesaria para conocer el alcance” de las medidas a ser adoptadas. Así también, el requisito de que la consulta previa sea informada comprende distintas facetas relacionadas con la forma, el formato, el contenido, el momento oportuno y la difusión de la información sobre la que se consulta a las comunidades. De esta forma, los pueblos indígenas deben tener acceso a la información de todos los riesgos y beneficios que un proyecto propuesto acarrea para sus derechos, sin importar si la actividad la va a llevar a cabo el Estado o un actor privado”²⁹ [énfasis añadido]. ▪ “4. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa En esta fase la Asamblea Nacional garantizará: a. La instalación de una mesa de diálogo conformada, por un lado, por delegados de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, previamente inscritos; y por otro lado, por una comisión legislativa ad-hoc conformada por el CAL. Esta mesa de diálogo tendrá una duración de veinte días laborables, contados a partir de la finalización de la tercera fase de consulta. No obstante, la Asamblea Nacional podrá extender este plazo a su consideración, si las circunstancias así lo exigen. b. La discusión pública de los resultados de la consulta y de las posiciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades respecto de las afectaciones objetivas de la ley a sus derechos colectivos. c. La suscripción de consensos, para lo cual será fundamental la buena fe de las partes, y de no llegarse a éstos, sobre uno o varios puntos, la Asamblea
--	---

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-10-SIN/CC pág. 42.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-19-JP/22 párr. 97-99.

	Nacional los pondrá de manifiesto de manera explícita y motivada”.³⁰ Territorialidad: ▪ Artículo 57 numeral 7: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables <u>que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente</u>; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”³¹ [énfasis añadido]. ▪ “Sobre la oportunidad de la consulta: Este organismo ha señalado que la obligación de realizar la consulta previa a pueblos indígenas aplica a todas las actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos.”³² ▪ Ley de Minería, Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- “Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera <u>se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses</u>. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República”³³ [énfasis añadido].
--	---

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 001-10-SIN/CC** pág. 42.

³¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

³² Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 51-23-IN/23, Inconstitucionalidad decreto ejecutivo 754, p. 75.

³³ Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

	▪ “Los parámetros específicos desarrollados por la OIT que deberán tomarse en cuenta son: [...] (h) La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, <u>que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión</u>”³⁴ [énfasis añadido]. Temporalmente: ▪ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Art. 82.- Consulta ambiental a la comunidad.- “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual <u>se informará amplia y oportunamente</u> [...]”³⁵ [énfasis añadido]. ▪ “[La consulta previa debe tener un procedimiento] que asegure la participación de los pueblos interesados <u>en las diferentes etapas del proceso</u>, así como en los estudios de impacto ambiental y los planes de gestión ambiental”³⁶ [énfasis añadido]. ▪ “Este Organismo Constitucional ha reconocido que el derecho a la consulta previa es una obligación del Estado que debe realizar <u>en todas las fases de planeación y desarrollo</u> de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena”³⁷ [énfasis añadido]. ▪ “En lo que se refiere al momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio No 169 de la OIT señala que los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección
--	---

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro, 001-10-SIN-CC, de 18 de marzo de 2010.

³⁵ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010.

³⁶ Informe del Comité de la OIT establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL). No. 45.

³⁷ Sentencia Corte Constitucional Nro. 273-19-JP/22, Consulta previa en la comunidad A’I Cofán de Sinangoe, de 27 de enero de 2022, párr. 87.

	o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Sobre el particular, este Tribunal ha observado que se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”³⁸ [énfasis añadido]. ▪ Código Civil ecuatoriano, Art. 7.- “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo [...] 18a. En todo contrato [como una concesión minera] se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”³⁹. ▪ “[L]a Corte manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.⁴⁰ ▪ “Esta Corte ha sostenido que <u>la aplicación retroactiva de una norma sí tiene incidencia en el ámbito constitucional</u> y amerita un examen por parte de este Organismo, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica [este principio] comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación”⁴¹ [énfasis añadido].
--	--

³⁸ Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 177.

³⁹ Código Civil ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1889-15-EP/20, párr. 27.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 2399-17-EP/22, de 02 de noviembre de 2022, párrs. 32-33.

	▪ “La Corte ha reconocido que el derecho a la seguridad jurídica comporta dos supuestos, a saber: i) <u>la preexistencia de normas previas, claras y públicas</u>; y, ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico⁴². Todo lo cual, como es natural, comporta la interdicción de actuaciones arbitrarias”⁴² [énfasis añadido]. ▪ “El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. <u>Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores</u>, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”⁴³ [énfasis añadido]. ▪ “[U]n derecho adquirido se refiere a aquella situación individual y subjetiva que se ha creado e instituido al amparo de una ley vigente en favor de quien presupone la consolidación de una serie de condiciones contempladas en dicha ley, y que, por lo mismo, al ser titulares de un derecho subjetivo, este debe ser respetado frente a leyes posteriores, que le permiten exigir tal derecho en cualquier momento”⁴⁴ [énfasis añadido].
--	---

3. Sujeto consultado

Concepto	▪ Si bien no se requiere el reconocimiento estatal para ser declarado indígena, se debe realizar un análisis a fin de identificar correctamente el sujeto consultado en el proceso de consulta previa. Dicho análisis deberá realizar un procedimiento riguroso para que la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades cumpla, al menos, con los siguientes estándares: (i) observancia al principio de buena fe; (ii) observancia al principio de transparencia; y (iii) se asegure un proceso riguroso para evitar fraudes a la norma
-----------------	--

⁴² Corte Constitucional, Sentencia No. 35-16-IN/23, de 01 de febrero de 2023, párr. 28.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia No. 184-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014, pág. 7.

⁴⁴ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. Sentencia No. 75-15-IN/21, de 05 de mayo de 2021.

	constitucional y abusos del derecho a la autodeterminación de los pueblos. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que sólo aquellas comunidades afectadas de manera real e indubitable deben ser sujetos consultados. ▪ El estándar, entonces, debe cumplir con las disposiciones normativas correspondientes para considerar que un grupo es o no una nacionalidad o pueblo indígena. Entre los elementos a considerar están la identidad histórica, idioma y cultura comunes, que vivan en un territorio determinado (posesión ancestral) mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica (derecho consuetudinario), política y ejercicio de autoridad. Sólo entonces se estará realizando una consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional.
Fuentes	▪ “Los parámetros específicos desarrollados por la OIT que deberán tomarse en cuenta son: [...] (h) La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, <u>que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión</u>”⁴⁵ [énfasis añadido]. ▪ “Sobre el sujeto consultado: La Corte ha señalado que los titulares del derecho a la consulta previa son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La realización de la consulta previa es obligatoria”⁴⁶. ▪ “Esta Corte determina que el proceso de información, consulta y recepción de opiniones [...] deberá cumplir, al menos, con tres requisitos fundamentales: 1) Organizará e implementará la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro, 001-10-SIN-CC, de 18 de marzo de 2010.

⁴⁶ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 51-23-IN/23, Inconstitucionalidad decreto ejecutivo 754, p. 74.

	colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población”⁴⁷. ▪ “El ejercicio de este derecho no puede estar condicionado a la tenencia de un título de propiedad o su inscripción”.⁴⁸ ▪ “Para que una comunidad [...] sea sujeto de consulta [...] no se requiere que la misma posea un título de propiedad, ni el reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente se requiere que la decisión o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “pueda afectar el ambiente” de dicha comunidad”.⁴⁹ ▪ “La Corte considera indispensable resaltar que <u>los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no provienen ni dependen del reconocimiento de personalidad jurídica por parte del Estado</u>. El reconocimiento de la personalidad jurídica no constituye un prerrequisito para el ejercicio o tutela de los derechos, por el contrario, constituye una obligación del Estado ecuatoriano para garantizar adecuadamente la protección de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que negar la capacidad de los pueblos indígenas de reclamar sus derechos colectivos con base en la falta de personalidad jurídica de la comunidad, implica una vulneración al derecho a la personalidad jurídica contenido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.⁵⁰ ▪ Ley de Minería, Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.- “Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y
--	--

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 39.

⁴⁸ Corte Constitucional de Ecuador, **Sentencia 20-12-IN/20** párr. 75.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador, **Sentencia 273-19-JP/22** párr. 275.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 3-15-IA/20 párr. 78.

	el desarrollo <u>de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero</u>”⁵¹ [énfasis añadido]. ▪ Ley de Minería, Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- “Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio <u>a las comunidades, pueblos y nacionalidades</u>, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, <u>para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales</u> y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República”⁵² [énfasis añadido]. ▪ Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Art. 77.- De la posesión ancestral: “[La determinación del territorio] de pueblos y nacionalidades implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad y constituye un territorio determinado de propiedad comunitaria”.⁵³ ▪ Reglamento para Otorgar la Personería Jurídica y el Registro a las Comunas Ancestrales, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y Organizaciones sin fines de lucro de los Pueblos y Nacionalidades, Art. 5.- Nacionalidades.- “Se consideran nacionalidades al conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como tales, que tienen una identidad histórica, idioma y cultura comunes, viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad”.⁵⁴
--	--

⁵¹ Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

⁵² Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

⁵³ Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de marzo de 2016.

⁵⁴ Reglamento para Otorgar la Personería Jurídica y el Registro a las Comunas Ancestrales, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y Organizaciones sin fines de lucro de los Pueblos y Nacionalidades, Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. Acuerdo Nro. SGDPN-2022-001.

	▪ Reglamento para Otorgar la Personería Jurídica y el Registro a las Comunas Ancestrales, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y Organizaciones sin fines de lucro de los Pueblos y Nacionalidades, Art. 6.- Pueblos.- “Son pueblos las colectividades originarias, conformadas por comunas, comunidades, centros u organizaciones con identidades culturales particulares, regidos por sistemas propios de organización y ejercicio de la autoridad”.⁵⁵
--	--

4. Sujeto consultante	
Concepto	▪ Por mandato constitucional el Estado debe realizar la consulta previa. Sin embargo, el Estado podrá apoyarse para las funciones logísticas del proceso. En tal sentido, bajo derecho ecuatoriano, es posible que el Estado, sin delegar su competencia, realice la consulta previa mediante el apoyo de particulares. ▪ A manera de ejemplo, el Estado está facultado para contratar proveedores técnicos calificados (servicios de transporte, alimentación, comunicación, etc.) para la realización de procesos de consulta previa e incluso establecer tasas para su financiamiento, sin que ello implique una cesión de la titularidad de la competencia para realizar una consulta previa. ▪ Operativamente es posible que el Estado cumpla su obligación de consulta previa establecida en el texto constitucional a través de un registro de consultores externos que trabajen en conjunto con funcionarios nombrados del propio Ministerio para encargarse de tal competencia. A su vez, a fin de obtener el financiamiento necesario para realizar a cabo el proceso de consulta previa, el Estado puede establecer tasas a cambio de la prestación del servicio. De esta manera será posible agotar la ejecución de la consulta previa,

⁵⁵ Reglamento para Otorgar la Personería Jurídica y el Registro a las Comunas Ancestrales, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y Organizaciones sin fines de lucro de los Pueblos y Nacionalidades, Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. Acuerdo Nro. SGDPN-2022-001.

	obligación que el Estado no puede dejar de cumplir por carencia de recursos.
Fuentes	▪ “La Constitución, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y el Convenio nro. 169 de la OIT determinan que el sujeto obligado a efectuar la consulta previa es el Estado”.⁵⁶ ▪ Código Orgánico Administrativo, artículo 28.- Principio de colaboración. “Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. <u>Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos</u>”⁵⁷ [énfasis añadido]. ▪ Código Orgánico Administrativo, artículo 69.- Delegación de competencias. “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectadas, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. <u>Sujetos de derecho privado</u>, conforme con la ley de la materia. <u>La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia</u>”⁵⁸ [énfasis añadido]. ▪ Código Tributario, Art. 3.- Poder tributario.- “Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y

⁵⁶ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 273-19-JP/22, Consulta previa en la comunidad A’I Cofán de Sinangoe, p. 24.

⁵⁷ Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial No. 31, Segundo Suplemento, de 7 de julio de 2017.

⁵⁸ Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial No. 31, Segundo Suplemento, de 7 de julio de 2017.

	contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana”⁵⁹. ▪ Pronunciamiento Procuraduría General del Estado: El artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador¹¹ (en adelante CRE) dispone que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones; agregando que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley [...] El numeral 5 del artículo 264 de la CRE establece que los GAD tienen competencias exclusivas para crear, modificar o suprimir, mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras, en razón de los servicios que presten y las obras que ejecuten”.⁶⁰
--	---

5. De la oposición del sujeto consultado	
Concepto	▪ De conformidad con el texto constitucional, de existir oposición del sujeto consultado tras la realización del proceso de consulta previa, es potestad del Estado tomar la decisión acerca de la continuación del proyecto. Dicho de otra forma, la decisión final al concluir el proceso de consulta previa reposa en el Estado, que deberá decidirlo de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley.
	Constitución de la República del Ecuador: ▪ Constitución de la República del Ecuador, artículo 57, numeral 7: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y

⁵⁹ Código Tributario, Registro Oficial Suplemento 38 de 14-jun.-2005.

⁶⁰ Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, Oficio Nro. 20700, de 14 de octubre de 2022, pág. 24.

Fuentes	ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley⁶¹ [énfasis añadido]. ▪ Constitución de la República del Ecuador, artículo 398: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. <u>Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley</u>”.⁶² ▪ Ley de Minería, artículo 87 – Derecho a la información, participación y consulta: “[...] En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial”.⁶³ ▪ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 83 – Valoración: “Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, <u>la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente</u>; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de
-----------------------	--

⁶¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

⁶² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

⁶³ Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

	ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana”⁶⁴ [énfasis añadido]. ▪ Ley de Hidrocarburos: Art. (innumerado), Consulta.- Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano a comunidades indígenas o pueblos negros o afroecuatorianos y, que pudieren afectar el ambiente, Petroecuador, sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vayan a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que puedan ocasionar sobre la comunidad o sus habitantes. De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público. Luego de efectuada la consulta, el ministerio del ramo, adoptará las decisiones que más convinieran a los intereses del Estado”⁶⁵ [énfasis añadido]. ▪ “Sobre los criterios de valoración de la opinión de la comunidad: El Estado debe tomar en consideración que, aunque no se exija el consentimiento de los pueblos indígenas al término de todos los procesos de consulta, las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por los pueblos o comunidades afectados deben ser tomadas en cuenta en el diseño final del plan o proyecto consultado. Así, en los casos en que el Estado opte por la ejecución de un proyecto aun cuando no exista el consentimiento de la comunidad indígena, deberá 1) motivar expresamente las razones por las que no ha sido posible acomodar el proyecto o modificarlo de acuerdo a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por las comunidades que serían afectadas, respondiendo así su negativa; 2) establecer expresamente las razones objetivas, razonables y
--	--

⁶⁴ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010.

⁶⁵ Ley de Hidrocarburos, Registro Oficial No. 711 , 15 de Noviembre 1978.

	proporcionales que justifican la continuidad del proyecto pese a su oposición mayoritaria de la comunidad o comunidades respectivas y, 3) tomar medidas concretas que garanticen el menor impacto posible a la comunidad o comunidades respectivas”⁶⁶. ▪ “Pregunta: ¿El artículo 7 [del Convenio 169 de la OIT] implica que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho a vetar las políticas de desarrollo? No, <u>ningún segmento de la población nacional de cualquier país tiene derecho a vetar las políticas de desarrollo que afecte a todo el país</u>. Durante las discusiones encaminadas a la adopción del Convenio, algunos representantes indígenas afirmaban que esto permitiría a los gobiernos hacer lo que quisieran. La Conferencia no entendió de esta manera el contenido de este artículo del Convenio. El artículo 7 exige a los gobiernos realizar verdaderas consultas en las que los pueblos indígenas y tribales tengan el derecho de expresar su punto de vista y de influenciar el proceso de toma de decisiones. Lo anterior significa que los gobiernos tienen la obligación de crear las condiciones que permitan a estos pueblos contribuir activa y eficazmente en el proceso de desarrollo. En algunos casos, esto puede traducirse en acciones dirigidas a ayudar a los referidos pueblos a adquirir el conocimiento y las capacidades necesarias para comprender y decidir sobre las opciones de desarrollo existentes”.⁶⁷ [énfasis añadido]. Pronunciamientos de la Corte Constitucional: ▪ “En cambio, en el segundo supuesto, si es que no se logra obtener el consentimiento de la comunidad, pueblo o nacionalidad para la ejecución del plan o proyecto, el artículo 57 numeral 7 de la Constitución prescribe que “se procederá conforme a la Constitución y la ley [...] Por lo que, ante casos excepcionales donde se opte por la ejecución del proyecto aun cuando no exista el consentimiento de la comunidad, el Estado deberá, por un lado, motivar expresamente las razones por las que no ha sido posible acomodar el proyecto o modificarlo de acuerdo a las
--	--

⁶⁶ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 51-23-IN/23, Inconstitucionalidad decreto ejecutivo 754, párr. 205.11.

⁶⁷ Pueblos indígenas y tribales: guía para la aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT" disponible en (<http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/conten.htm>), consultado el 20 del julio de 2010.

	preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por las comunidades que serían afectadas, respondiendo así su negativa. Y por otro lado, establecer expresamente las razones objetivas, razonables y proporcionales que justifican la continuidad del proyecto pese a su oposición mayoritaria de la comunidad o comunidades respectivas, recordando que bajo ningún concepto se puede realizar un proyecto que genere sacrificios desmedidos a los derechos colectivos de las comunidades y de la naturaleza”⁶⁸.
--	--

⁶⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-19-JP/22 párr. 119-123.